

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 23 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 16

Llamo la atención de la Excma. Diputación y de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes pueda afectar, acerca de la Real orden circular del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación que se inserta en el «Boletín Oficial», número 10, correspondiente al 22 del actual, trasladando otra del Ministerio de Instrucción pública interesando se remitan relaciones de los Arquitectos que dependan de las citadas Corporaciones, esperando de las mismas que, con urgencia y desde luego dentro del plazo que se las señala, remitan al Departamento que las reclama las expresadas relaciones a la Sección de Universidades (Construcciones civiles).

Santander, 21 de Enero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR NÚMERO 17

En la «Gaceta de Madrid» de 21 del actual se publica la siguiente Real orden, número 66, del Ministerio de Economía Nacional:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 9, de 11 del actual, y con el fin de hacer efectiva la intervención del comercio del maíz exótico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda fijado como precio tope máximo para el maíz plata, comercialmente limpio, con envase, el de 38 pesetas con 50 céntimos el quintal métrico, sobre vagón o sobre carro en población del puerto de desembarque, incluido en dicho precio el beneficio industrial del almacenista.

Este precio tope, para los almacenistas y comerciantes al por mayor del interior de la Península, se incrementará en los gastos de transporte hasta almacén.

Las transacciones que se realicen de maíz no comercialmente limpio, deberán ser intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de maíz no limpio comercialmente, fijando la depreciación y autorizando la venta; bien entendido que esta intervención deberá ser a requerimiento de las partes contratantes.

Artículo 2.^o Todos los importadores, almacenistas y, en general, comerciantes al por mayor de maíz exótico, quedan obligados a presentar ante la Junta provincial de Abastos respectiva el día 1.^o de cada mes declaración jurada del movimiento comercial que hayan tenido durante el mes anterior, en la que constarán los siguientes datos:

- Nombre de la entidad o comerciante.
- Localidad.
- Existencia anterior. Quintales métricos.
- Entradas. Quintales métricos.
- Suman. Quintales métricos.
- Salidas. Quintales métricos.
- Existencias que quedan. Quintales métricos.
- Precios a que efectuaron las distintas ventas.
- Observaciones.

Artículo 3.^o Las Juntas provinciales de Abastos relacionarán todas las declaraciones juradas, haciendo constar los mismos datos, quedando en su poder los originales y remitiendo la relación a la Dirección general de Comercio y Abastos antes del día 7 de cada mes.

Artículo 4.^o Toda venta efectuada a mayor precio de

fijado como tope máximo será sancionada con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año.

Igualmente, y según determinan las mismas disposiciones, se sancionarán las omisiones y falsedades en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 2.º

Artículo 5.º Esta intervención solamente alcanza al comercio del maíz exótico.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento y su más exacto e inmediato cumplimiento por todos los importadores, almacenistas y comerciantes al por mayor de maíz exótico de esta provincia, quienes enviarán con urgencia sus nuevas notas de precios a la aprobación de esta Junta con sujeción al precio tope y normas que, tanto para los de esta capital como para los del interior, expresa la precedente soberana disposición.

Santander, 22 de Enero de 1930.

El Gobernador-Presidente interino,
Juan J. López Dóriga

Circuito Nacional de Firms especiales

«Siendo deseo constante de este Patronato que la Tasa de Rodaje sea satisfecha por los usuarios de vehículos de tracción de sangre en período voluntario, y teniendo en cuenta las dificultades surgidas por la defectuosa clasificación figurada en las relaciones remitidas por los Ayuntamientos, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se prorrogue el período de recaudación de la Tasa de Rodaje correspondiente a los años de 1927 y 1928, hasta el día 20 de Febrero próximo inclusive.

2.º Recordar a los usuarios de vehículos de tracción de sangre que no se accederá a las reclamaciones en que se pida variación de los datos figurados en las relaciones de vehículos remitidas por los Ayuntamientos, y que aquellas debieron formularse, durante el período de exposición al público de éstas, en los respectivos Ayuntamientos.

3.º Que los usuarios de vehículos agrícolas que se crean con derecho a la exención de la Tasa y hayan sido clasificados como vehículos de transporte por este Patronato, deberán hacer sus reclamaciones acompañadas de certificación expedida de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, en que se haga constar que los usuarios pagan menos de quinientas pesetas de contribución territorial (Rústica, Pecuaria y Urbana) al Tesoro anualmente, que son dedicados al transporte exclusivo de productos agrícolas de su propiedad, y que sus vehículos han sido siempre arrastrados por menos de tres caballerías.

4.º Recordar a los usuarios de vehículos que si no satisfacen sus descubiertos en período voluntario, se les prohibirá la circulación, sin perjuicio del procedimiento de apremio que para realizar el débito y costas, se les siga.

5.º En el caso de que los Recaudadores no hayan intentado realizar la cobranza en los pueblos, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Patronato y del Agente recaudador que les corresponda, para que hasta el 20 de Febrero próximo inclusive dé cumplimiento a la citada obligación.

Lo que traslado a V. E. por si se digna disponer su inserción en el «Boletín Oficial» de esa provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 15 de Enero de

1930.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Santander».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 22 de Enero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: La reciente exacerbación del problema monetario obliga al Gobierno a proponer a V. M. una medida que, con rara coincidencia, le sugieren importantes sectores de la vida económica nacional. La exportación de los productos españoles se verifica muchas veces a base de percibir el precio en divisas extranjeras, cuya conversión en pesetas determina, por lo general, contrapartida suficiente para la demanda de moneda extranjera originada por la importación. Pero si los exportadores retienen en su poder las divisas, suprimen o atenúan la mencionada contrapartida, contribuyendo de un modo indirecto desde dentro del país a la especulación que pueda haberse suscitado en el exterior contra la peseta. Hácese, por tanto, preciso evitar ese hecho y a ello se encaminan las prescripciones del adjunto proyecto del Decreto, en las cuales se procura compaginar los legítimos intereses de los exportadores con los supremos de la economía nacional.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO LEY

NÚM. 126

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha que determine el Ministerio de Hacienda, toda venta de mercancías producidas, elaboradas o fabricadas en territorio nacional que se realice por precio a cobrar en moneda extranjera, lleva consigo la obligación por parte del vendedor de cambiar o negociar contra moneda española, por lo menos, el 80 por 100 de las divisas recibidas en representación del expresado precio. El cambio o negociación habrá de hacerse precisamente en cualquiera de los Bancos españoles inscritos en la Comisaría Regia y dentro de los ocho días siguientes a haberse entrado en posesión de las divisas. Por divisas se entiende billetes de Banco, letras de cambio, cheques, haberes en Bancos extranjeros y cualquier otro documento de giro o de crédito sobre el extranjero.

Artículo 2.º Las Aduanas del Reino no autorizarán la exportación de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, sin que el exportador presente previamente, por duplicado, en la Aduana de salida, una declaración jurada que exprese: El importe de la factura, la clase de moneda y el plazo en que haya de hacerse efectiva, y, en su caso,

el Banco o los Bancos inscritos en que hayan verificado o se obliguen a verificar la negociación de las divisas extranjeras. Cuando las mercancías se exporten sin que exista contrato de venta, se hará constar así en la declaración, trasladándose al instante de la venta las obligaciones que impone este Decreto-ley.

La Aduana podrá exigir aquellos documentos que juzgue precisos para comprobar la veracidad de estas declaraciones, unos de cuyos ejemplares hará llegar al Banco correspondiente. Cuando el exportador designase más de un Banco para la cesión de las divisas, deberá presentar tantas declaraciones como Bancos, aparte de la principal.

Los Bancos que verifiquen la negociación de las divisas recibidas por un exportador, estarán obligados: 1.º A reducir las a pesetas en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar de la negociación, salvo el caso en que el Banco se halle en posición negativa por virtud de cesiones hechas para atenciones justificadas, en cuyo caso podrá aplicar dichas divisas a cubrir la expresada posición; y 2.º A comunicar la cesión a la Aduana por donde se hubiere verificado la salida de la mercancía.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán presentarse incluso en el caso de que el precio de las mercancías se perciba en pesetas.

Artículo 3.º Los infractores de cualesquiera de las disposiciones que contienen los artículos anteriores serán castigados con multas, y en caso de reincidencia, además, con la cesación forzosa en el ejercicio de su industria, cualquiera que sea.

Impondrá estas sanciones, a propuesta de la Dirección general de Aduanas, el Ministro de Hacienda, contra cuyo acuerdo se dará recurso ante el Consejo de Ministros.

Las multas, graduadas según las circunstancias de cada caso, oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del precio real percibido por las mercancías de cuya exportación se trata.

Serán responsables, en su caso, a los efectos de este Decreto-ley:

1.º Los exportadores que falseen las declaraciones, ya en cuanto al precio, ya consignándolo en pesetas, no obstante recibirlo en divisas, ya en cuanto al plazo de cobro y, en general, con relación a cualquier otro extremo que se estime esencial.

2.º Los exportadores que, habiendo presentado sus declaraciones en forma legal, no verificasen la cesión de las correspondientes divisas al Banco o Bancos designados, o demorasen dicha cesión.

3.º Los Bancos o banqueros cesionarios de las divisas de exportación que las retuviesen indebidamente, y los que en cualquier forma se prestasen a simulaciones o fraudes para facilitar el incumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda queda facultado:

a) Para suspender la aplicación de este decreto-ley en todo o en parte.

b) Para establecer temporalmente que la cesión de divisas producidas en la exportación de determinados artículos o de determinadas regiones se haga directamente al Banco de España, el cual, a su vez, habrá de cederlas en todo caso a la Banca inscrita.

c) Para conceder a título excepcional rebaja del 80 por 100 que señala el artículo 1.º

Todas estas medidas se adoptarán con informe previo de la Comisión que determina el artículo 5.º

Artículo 5.º De dictar con la máxima rapidez las normas precisas para aplicar el presente Decreto-ley se encargará una Comisión, integrada por el director general de Teso-

rería, el Gobernador del Banco de España, el Comisario de la Banca privada, el Director general de Aduanas y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio. Esta Comisión deberá proponer las indicadas normas en el plazo máximo de ocho días, y actuará bajo la presidencia del Director general de Tesorería y Contabilidad.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de 1930.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Abastecimientos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

La Junta vecinal del pueblo de Hoz, perteneciente al Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, solicitó del Estado el estudio y redacción del proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de dicho pueblo y, en su día, la ejecución de las obras, de acuerdo con lo expresado en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Redactado el oportuno proyecto por esta División Hidráulica, fué aprobado técnicamente por Real orden de 12 de Diciembre último, en la que se ordenaba abrir la información pública reglamentaria.

Se propone el aprovechamiento de 0,50 litros de agua por segundo, derivados del manantial «La Llamía», sito en el barrio de Laza, del mismo pueblo de Hoz. Una vez captadas las aguas, se conducirán por una tubería de hierro fundido, siguiendo primero la margen derecha de la riega que tiene su origen en dicho manantial, cruzándola en el barrio de Corvera. Continúa luego por la margen izquierda de la riega expresada y atraviesa después la explanación del ferrocarril de Santander a Bilbao por la tajea existente en el kilómetro 23,946.

Ciñéndose al terreno, desciende al arroyo de «La Guanz», cruzándolo por debajo de su lecho, y por último, casi en línea recta, se dirige al centro del pueblo de Hoz, después de cruzar la carretera provincial de Anero a Pedreña, terminando en las proximidades de la capilla de San Roque, en una parcela de terreno en donde se ubicará un grupo de fuente-abrevadero.

No se proponen tarifas para la venta de agua a los particulares.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y en el 20 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto número 1.002, de 8 de Junio de 1928, por un plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», para que los que se crean perjudicados con la ejecución de las obras de que se trata, cuyo proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento durante el expresado plazo, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, bien sea directamente en el Gobierno civil o por mediación de la Alcaldía de Ribamontán al Monte.

Oviedo, 10 de Enero de 1930.—El ingeniero jefe, José Graiño.

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Limpias, en nombre y representación del mismo, solicita el aprovecha-

miento de aguas del manantial denominado «Los Bardales», sito en términos del referido Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de la villa de Limpias.

Una vez captadas las aguas, se conducirán mediante una tubería de fundición, de 50 milímetros de diámetro interior y 116,25 metros de longitud, hasta la arqueta de toma del manantial «Fontanilla», con objeto de que, unidos ambos, se conduzcan a los distintos barrios que precisan ser abastecidos.

El aprovechamiento que ahora se solicita es una ampliación del pedido según anuncio inserto en el número 112 de este «Boletín Oficial», correspondiente al día 18 de Septiembre de 1929, cumpliendo la orden de la Dirección general de Obras públicas del 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, para que los que se crean perjudicados con la ejecución de las obras del proyecto de que se trata, el cual se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo de quince días, por los que se abre esta información pública, bien sea directamente en el Gobierno civil de Santander, o en la Alcaldía de Limpias.

Oviedo, 16 de Enero de 1930.—El ingeniero Jefe, José Graño.

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Manuel García y García, vecino de Vilde, Ayuntamiento de Ribadedeva (Asturias), como Gerente de la Sociedad «Manuel García y C.^a», solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, con arreglo al proyecto presentado, para servir a los pueblos de Luey, Abanillas, Portillo, Gandarilla, Estrada y Serdio.

La línea arrancará del transformador que en el pueblo de Muñorrodero tiene la misma Sociedad peticionaria, correspondiente a otra concesión, y, cruzando la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, se dirige, en línea recta, al pueblo de Luey, donde se instalará un transformador de 2 K. V. A. Desde este pueblo sigue la línea hasta el pueblo de Abanillas, donde se colocará un transformador de 2 K. V. A., y desciende, en alineación recta, hasta el pueblo de Portillo, cuyo transformador tendrá una capacidad de 1 K. V. A. y quedará situado entre los barrios de Arriba y Abajo, de este pueblo, sirviendo de arranque de las líneas que han de servir a los pueblos de Gandarilla y Serdio, desde cuyo transformador se servirá también al pueblo de Estrada. Esta última línea atraviesa también la carretera de Buelles a San Vicente de la Barquera y el camino vecinal que conduce al pueblo de Serdio. Desde este pueblo se dirige la línea a enlazar con la central de Entrambosríos la de Vilde, ambas de la Sociedad peticionaria, con lo que se garantiza el servicio de alumbrado.

Se solicita también la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para las fincas de los siguientes propietarios:

Don Adolfo Sánchez de Movellán, viuda de D. Eloy de Mier, viuda de D. Saturnino Fernández, terrenos de dominio público, Sucesores de D. José Piñera, D.^a Victoria González, D.^a Inés Ibáñez, D. Francisco Pérez, D. Máximo Gutiérrez, D.^a Asunción Fernández, viuda de D. Saturnino Fernández, D.^a Carlota Pérez, D. Ciriaco Norie-

ga, D. Ismael Toyos, señor Conde de la V. del Sella, Dominio público, D. Manuel Gómez, D. Aquilino González, D. Gabino Sánchez, D. Baldomero Fernández, D.^a Trinidad Fernández, herederos de D. Aniceto González, Dominio público, D. Manuel González, señora viuda de Lesmes, D. Agapito Balmori, D.^a Trinidad González, D. Serafín Gutiérrez, D. Celestino Noriega, herederos de Juan Bada y D. Gumersindo Borbolla.

Lo que, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita, a cuyo efecto quedará el proyecto de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia durante el plazo mencionado.

Santander, 18 de Enero de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 24 de Diciembre último, y en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 5.^o del artículo 15 del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador interino de la zona de Potes, de esta provincia, a D. Miguel Fernández Gutiérrez, que lo es en propiedad de la de Cabuérniga.

Lo que se comunica, por medio de este «Boletín Oficial», a todas las autoridades judiciales, municipales y contribuyentes del partido.

Santander, 21 de Enero de 1930.—El Tesorero-Contador, A. Muela.

El Recaudador interino de la Hacienda en la zona de Potes, de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 2.^o del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado, con fecha 31 de Diciembre último, Recaudador auxiliar de la zona expresada, tanto para el servicio de recaudación voluntaria como ejecutiva, a D. Joaquín Celis Pellicer, vecino de Potes.

Lo que se comunica, por medio de este «Boletín Oficial», a todas las autoridades judiciales, municipales y contribuyentes del partido.

Santander, 21 de Enero de 1930.—El Tesorero-Contador, A. Muela.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

CADUCIDAD DE MINAS

Ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de 18 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.^o del Real decreto de 21 de Enero de 1928, se efectúa la presente publicación en este «Boletín Oficial» de la relación comprensiva de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre último por falta de pago de canon superficial. Al propio tiempo se notifica y hace saber que, según establece el artículo 2.^o de la referida disposición, los concesionarios de las minas incluídas en la citada relación que estimen improcedente la declaración de caducidad por haber incurrido la Administración de

general debieran actuar con toda reserva, se atenderán estrictamente a las instrucciones que se les comuniquen, procediendo con el tacto y la urgencia que las circunstancias requieran.

Artículo 117. Han de tener presente que su ayuda puede ser indispensable en todo momento a las autoridades. Por tanto, pondrán en conocimiento de éstas y en el del Auxiliar los indicios que hayan recogido respecto a propaganda o propósito de atentado contra el orden público o la propiedad.

En todo caso de alteración de orden público, aun cuando ésta alteración fuese imputable a una Autoridad y cualquiera que sean las relaciones que ésta observe con el Somatén, cumplirá éste su deber de poner en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la reunión convocada y procederá a mantener el orden público, cesando en toda intervención en el momento en que la Autoridad local o los Agentes de la misma así lo requieran. En este caso, dará cuenta inmediata al Auxiliar más próximo, exponiéndole, al dar conocimiento de lo sucedido, si, a su juicio, ha obrado o no acertadamente la Autoridad, si ésta ha sido en parte causante del desorden público y si el requerimiento para dejar de intervenir el Somatén por parte de los Agentes de la Autoridad o de la fuerza armada lo estima acertado y oportuno.

Artículo 118. Auxiliarán, dentro de su jurisdicción, a cualquier fuerza autorizada que reclame su ayuda para la persecución y captura de criminales, malhechores, gente sospechosa y de toda persona que esté reclamada por la Justicia; pero la fuerza de su distrito no podrá ser empleada en auxiliar a los Recaudadores de Contribuciones ni en conducir ni custodiar presos que les fuesen entregados por otras fuerzas, a no ser que el auxilio para la custodia de presos se lo pidiese la Autoridad local como servicio vecinal.

Artículo 119. Las fuerzas del Somatén de un distrito, o una fracción de ellas, que por necesidad del servicio y para no malograrlo se vean en la necesidad de salir de su jurisdicción, podrán realizarlo.

Artículo 120. Dejarán siempre expedita la acción de la Justicia y la de las Autoridades en cuanto se refiere a delitos o faltas que cometan los somatenistas a sus órdenes; pero se informarán detalladamente del hecho, poniendo éste en conocimiento de sus Jefes.

Artículo 121. Darán parte inmediatamente a la Comisión organizadora, por el conducto debido, de todo servicio practicado por la fuerza a sus órdenes, de cualquier falta de respeto o desobediencia cometida por un individuo o de puntualidad en acudir a su puesto cuando se convoque el Somatén o haya sido prevenido para un servicio, y las de asistencia a las revistas sin causa justificada.

Artículo 122. Siendo pública la acción para denunciar las infracciones de las disposiciones referentes a caza y pesca, inculcarán a los afiliados que no deben dedicarse a dichos deportes sin la autorización que exige la ley, y que tienen la obligación inexcusable de denunciar a las Autoridades competentes o a la Guardia civil a los infractores, pertenezcan éstos o no a la Institución, para lo cual las declaraciones de los Somatenistas tendrán la misma fuerza que las de los Guardas jurados.

Artículo 123. Informarán las solicitudes que en las condiciones reglamentarias, y con arreglo al modelo adoptado, presente a los ciudadanos que deseen ingresar en el Somatén, oyendo a su Subcabo, teniendo en cuenta, al emitir su parecer, los antecedentes del solicitante y las noticias que hayan podido adquirir de su conducta y honra-

dez, sin olvidar nunca que son los únicos responsables de la calidad de los individuos que están a sus órdenes.

Artículo 124. Cuando un individuo solicite la baja del Somatén por cambio de residencia y manifieste que desea darse de alta en otro, deberán expedirle un certificado en el que conste el tiempo que ha permanecido en su unidad; que se halla al corriente de todos los pagos, informando acerca de su conducta, le recogerá toda la documentación y le obligará al depósito de las armas de guerra.

Sin la presentación del citado documento, ningún Cabo podrá admitir la solicitud de ingreso de un individuo que alegue proceder de otro Somatén; y si por cualquier circunstancia el solicitante careciera de él, lo interesarán del Cabo del Somatén al que haya pertenecido.

Artículo 125. Deberán tener muy presente que nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas a las personas que pertenecen al Somatén, mientras no haya sido anulada dicho documento u ordenado que se le retire por el Capitán general o la Comisión organizadora en su nombre; y cuando esta circunstancia se verifique en virtud de procedimiento judicial, ha de ser también por orden de la Autoridad militar.

Si no obstante la carencia de derecho a la recogida de la licencia de uso de armas por parte de toda persona o autoridad que no sea el Capitán general o la Comisión organizadora en su nombre, un Agente de la Autoridad o la fuerza armada recogiese las armas o la licencia de uso de armas a un somatenista, éste no opondrá resistencia material, sin perjuicio de dar inmediata cuenta a sus superiores, por conducto del Subcabo o Cabo de Somatén de que dependa.

Artículo 126. Propondrá la separación del Somatén, dando cuenta al Cabo de partido, del afiliado que no sea digno de pertenecer a la Institución.

La propuesta se elevará, por conducto del Auxiliar, al Comandante general, fundamentando las razones que motiven la conveniencia de esta separación, para que dicha Autoridad resuelva lo que considere oportuno.

Artículo 127. Tendrá en cuenta que los afiliados sólo podrán hacer uso de sus armas en los casos concretos que marca el artículo 1.º de este Reglamento, y que en éstos deberán prestar su concurso a la Guardia civil o a cualquier otro Cuerpo legalmente organizado cuando se lo interesen y en casos de alteración del orden público.

Artículo 128. Extremarán su celo en que las clases e individuos a sus órdenes estén completamente documentados, tanto en cartera de identidad como en guías, y que éstas confronten de un modo exacto con las armas de los interesados, debiendo tener archivadas las matrices de las citadas guías.

Cuando una clase o individuo sea baja por cualquier concepto, exigirán de él o de su familia, en caso de defunción, la documentación completa, que, unida a la matriz que obra en su poder, deben remitir al auxiliar. Al mismo tiempo ordenará que las armas de guerra, tanto cortas como largas, que posea la citada baja, les sean entregadas inmediatamente; si pasado un plazo prudencial de días no se hubiese dado cumplimiento a su orden, la reiterarán por escrito, haciendo presente las responsabilidades en que incurriría al no dar cumplimiento a aquélla, citando el Real decreto de 13 de Abril de 1924, y señalando un plazo perentorio, transcurrido el cual, si no hubiesen logrado su propósito, darán cuenta al Auxiliar.

Las armas de referencia las tendrán en su poder durante seis meses, con conocimiento del repetido Auxiliar. En el plazo citado, el dueño del arma o armas puede venderlas, a presencia del Cabo, a cualquier individuo del So-

matén o que ingrese en él, o a un ciudadano cualquiera que posea licencia para su uso, pudiendo retirarlas el interesado si se pone en condiciones legales. De no ser así, transcurrido el plazo ya dicho, el arma o armas se enviarán a la Comandancia general.

Artículo 129. Obligarán a los individuos a proveerse de un arma larga en un plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en la que les fuese comunicado su ingreso en la Institución. Expirado dicho plazo, si alguno no estuviera en las condiciones reglamentarias de arma y guía, propondrán su baja.

Artículo 130. Fomentarán entre sus subordinados la afición al tiro, haciendo gestiones para que por la Alcaldía se les señale campo, que habrá de ser reconocido por el Auxiliar, quien elevará informe al Comandante general. Los Cabos solicitarán autorización de la Autoridad competente cada vez que los afiliados a su cargo hayan de practicar dichos ejercicios.

Artículo 131. Conviniendo muy especialmente al buen nombre del Somatén que no figure en su seno afiliado alguno que se encuentre procesado por presunto delito, cuando esta circunstancia concurre darán cuenta al Cabo de partido, al Vocal y al Auxiliar, para que éste lo transmita al Comandante general, quien, si lo cree conveniente, ordenará se practique una información a fin de aclarar la índole del delito que haya motivado el procesamiento, lo que servirá de base para que la Comisión organizadora estime si debe darse o no de baja provisional el sometenido.

Si esta Comisión acuerda la continuación del afiliado en el Somatén hasta el término del procedimiento, y la sentencia es condenatoria por delito que imprime afrenta, darán inmediata cuenta de ello, recogiendo su documentación y armas de guerra.

Artículo 132. Podrán solicitar de la Guardia civil, de los Agentes y de las Autoridades locales los informes que tengan relación directa con los fines del servicio inmediato que realicen, estando aquéllas obligados a facilitarlos. Asimismo, los Jefes referidos del Somatén tienen el deber de proporcionar inmediatamente a las mencionadas autoridades cuantos informes les pidan.

Artículo 133. Conservarán encarpeta la correspondencia, «Boletines Oficiales» y documentos que tengan relación con el ejercicio de su cargo.

Artículo 134. Serán los encargados de recaudar de los afiliados las cantidades que hayan de satisfacer éstos a la Comandancia por cualquier concepto, liquidando con el Auxiliar dentro de los plazos que éste les señale.

Artículo 135. Presentarán, para que dé su visto bueno el Cabo de partido, las propuestas para nombramiento de Cabos y Subcabos de barrio o pueblo y grupo; estos últimos sólo en los Somatenes locales, y siempre con la conformidad de los interesados.

Artículo 136. Formularán a favor de los afiliados y banderas de sus Distritos propuestas para la concesión de las Medallas y Corbatas de Constancia y Mérito, siempre que los interesados reúnan las condiciones que se señalan en los artículos 199 y 200, e informarán las solicitudes que cualquier somatenista alegue a la Comisión organizadora para el uso de arma corta.

Artículo 137. En caso de enfermedad, baja o ausencia prolongada, harán entrega del mando, así como de toda la documentación, archivo, sellos y el metálico que pudiera obrar en su poder pendiente de liquidación con el Auxiliar, al Subcabo de Distrito.

Artículo 138. Los Cabos de Distrito de los Somatenes locales, además de observar lo preceptuado en los ante-

riores artículos del presente capítulo, se atenderán a lo siguiente:

a) Siempre que los distritos del Somatén local, de la capitalidad o fuera de ella tengan autonomía administrativa, la oficina estará bajo su mando, de la que formarán parte un Secretario y el número de escribientes, cobradores y ordenanzas civiles que él juzgue necesarios, previo asentimiento de la Comisión Permanente local.

b) Para el nombramiento del citado personal tendrán en cuenta lo que se establece en el artículo 87, debiendo merecer la aprobación del Comandante general la designación de Secretario, disfrutando todos ellos el sueldo que les señale la Comisión permanente, con aprobación de la organizadora.

c) En dicha oficina funcionará una Junta económica, compuesta del Cabo de distrito, como Presidente; un Tesorero, un Contable, dos Interventores y el Secretario; éste sin voto, si no tiene alguna categoría dentro de la Institución.

d) Dicha Junta debe reunirse, por lo menos, dos veces al mes para el examen y rendición de cuentas y estudio de la marcha administrativa, en el plazo que señale el Coronel, y remitirle, debidamente autorizados, cuantos comprobantes de contabilidad tenga dispuesto.

e) La oficina de referencia será recaudadora de las cantidades que, por todos conceptos, tengan que abonar los componentes de la Institución en el distrito, así como de aquellas sumas que en concepto de donativo entreguen a la misma entidades o particulares.

f) Con dichas cantidades satisfarán los débitos que tengan, con el segundo Jefe de la Comandancia, por razón de documentos expedidos, y los gastos para el sostenimiento de su oficina; y con el sobrante, si lo autoriza la Comisión organizadora, formarán un remanente para los dispendios corrientes o extraordinarios que juzgue conveniente la Junta administrativa y que merezcan la aprobación del Coronel.

g) En dichas oficinas se llevarán los registros, ficheros, libros de contabilidad y archivo necesarios para la buena marcha orgánica y administrativa, siempre en condiciones de ser Inspeccionados por el Coronel, Cabo de partido y demás superiores jerárquicos, debiendo remitir periódicamente a los dos primeros cuantos documentos tengan señalados, y al Coronel, los de trámite.

Artículo 139. Dentro del plan general de defensa y prevención que la ciudad ha de tener, y que está ya mencionado en el artículo 105, los Cabos tendrán perfectamente organizados los suyos en armonía con aquél, procurando que todos sus Cabos y Subcabos de barrio y Jefes de grupo tengan completo conocimiento de sus obligaciones para el caso en que hayan de movilizarse.

Artículo 140. Deberán reunir una vez al mes a todos los Cabos y Subcabos de barrio y grupo, con asistencia del Subcabo de distrito, al objeto de cambiar impresiones relativas al personal afiliado, organización y servicio, cumplimiento de órdenes emanadas del mando y sobre cuanto afecta a la buena marcha de la unidad.

Procurarán elegir dentro de su demarcación un local capaz, no sólo para la asistencia de los antes mencionados, sino también para que puedan congregarse todos los individuos.

Artículo 141. Los Cabos de transportes, comunicaciones, servicios sanitarios y de ciertos oficios y profesiones de las capitalidades de las regiones, o de provincia en sus casos, tendrán la categoría de Cabos de distrito, siendo misión especial suya todo lo relativo al estudio de cuanto afecta a su servicio, en sentido de tener siempre

en condiciones de movilizarse, con la mayor regularidad y rapidez posibles, a aquellos afiliados del Somatén que, por los elementos de que dispongan, cargo que desempeñan en su vida privada, etc., pueden ser de utilidad para el caso en que se requiera su ayuda.

A este fin llevarán la estadística consiguiente de personal y elementos de posible movilización, con expresión de los domicilios, número de teléfono, etcétera.

Estarán de completo acuerdo con el Cabo de partido en lo concerniente al plan general de prevención y defensa de la localidad, y, a su vez, tendrán perfectamente enterado de sus obligaciones a su personal somatenista.

CAPITULO XVI

De los Subcabos de distrito de los Somatenes rurales y locales

Artículo 142. En toda demarcación rural donde exista un Cabo de distrito habrá un Subcabo del mismo nombre, y en las zonas del Somatén local que tengan categoría de distrito funcionarán uno o varios, con igual denominación, siendo el número de estos últimos proporcionado a la extensión y densidad de la población y a las exigencias del servicio.

Artículo 143. Reemplazarán, en caso de baja, ausencia o enfermedad, en sus funciones, al Cabo de Distrito, haciéndolo el más antiguo cuando haya más de un Subcabo, y el de mayor edad en caso de idéntica antigüedad.

Artículo 144. Asistirán a la reunión anual que debe convocar el Cabo de partido, y a la que en los Somatenes locales acuerden los de dicha categoría y los de Distrito, e informarán a su superior sobre la conducta y antecedentes que tenga o pueda adquirir acerca de cuantos ciudadanos soliciten el ingreso en el Somatén de su distrito.

CAPITULO XVII

De los Cabos de pueblo o barrio de los Somatenes rurales y de los Cabos de barrio de los locales

Artículo 145. Cuando un Municipio esté constituido por varios núcleos de población separados entre sí, en cada uno de ellos podrá haber un Cabo de pueblo, siempre que el número de somatenistas pase de diez. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen y estos núcleos tengan la suficiente importancia, podrá aumentarse en ellos el número de Cabos de pueblo, que se denominarán entonces «de barrio». En los Somatenes locales habrá un Cabo por cada barrio. Por lo tanto, son similares las denominaciones de «pueblo» y «barrio», e idénticas las obligaciones de sus Cabos.

Serán los Jefes de la fuerza que se les asigne, y estarán a las órdenes del Cabo y Subcabo de su distrito.

En los Somatenes locales en que el Jefe sea Cabo de distrito, los de transportes, comunicaciones, etc., tendrán categoría de Cabos de barrio.

Artículo 147. A falta de Cabo y Subcabo de distrito, recaerá el mando en el de pueblo o barrio de más antigüedad, y si ésta fuera igual, en el de más edad.

Artículo 146. Tendrán una lista con los nombres y apellidos de los afiliados a sus órdenes, en la que conste, con la debida claridad, el número de la guía o guías de las armas que posean, reseña de éstas y domicilio de aquél.

Artículo 148. Será objeto de constante vigilancia suya la gente maleante domiciliada en su jurisdicción, a fin de poder dar los más amplios informes sobre ella cuando sea

consultado, así como procurará obtener los datos más completos referentes o todo ciudadano que, domiciliado en su demarcación, desee ingresar en el Somatén para el mejor asesoramiento de Cabo de distrito.

Artículo 149. Dará inmediata cuenta a su Cabo de distrito de las bajas que ocurran entre los individuos a sus órdenes, a los efectos de recogida de documentación y armamento por la autoridad somatenista que corresponda.

Artículo 150. En los Somatenes locales, además de lo prevenido anteriormente, los Cabos de barrio estarán perfectamente percatados de las medidas de prevención y defensa adoptadas por los distritos, según un plan general en la parte que corresponda a la zona o individuos de su jurisdicción, debiendo enterar a estos últimos de sus obligaciones para tales casos.

Los Jefes de servicios, transportes, etcétera, tendrán en cuenta lo que previene el artículo 141.

CAPITULO XVIII

De los Subcabos de pueblo o barrio de los Somatenes rurales. De los Subcabos de barrio y Cabos de grupo de los locales

Artículo 151. En cada núcleo donde haya un Cabo de pueblo, o en los que exista Cabo de barrio, funcionarán otros tantos Subcabos, que se denominarán de «pueblo» o «barrio», según la calificación de aquéllos.

Estarán a las órdenes de los citados Cabos, y los sustituirán en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con todos sus deberes y atribuciones.

Artículo 152. Cada barrio del Somatén local estará dividido en grupos debiendo tener cada uno de éstos un contingente máximo de veinte afiliados, al frente de los cuales se hallará un Cabo con la denominación de «Cabo de grupo».

Estará a las órdenes del Cabo y Subcabo del barrio de que forme parte su unidad, y sus funciones serán análogas a las de aquéllos, dentro de la esfera de su mando.

CAPITULO XIX

De las dimisiones

Artículo 153. Si algún Vocal, Cabo o Subcabo, de cualquier categoría, presentara la dimisión de su cargo, no podrá remitir a la Comandancia general el carnet, licencia, guía de armas ni su nombramiento hasta que no haya sido admitiva aquélla por la Comisión organizadora.

CAPITULO XX

De las Comisiones permanentes locales

Artículo 154. Todos los Somatenes sometidos al régimen local tendrán una Junta que se denominará «Comisión permanente local».

En las capitalidades de región, esta Junta se compondrá de:

Un Presidente, que será el Vocal de la Comisión organizadora del Somatén de aquélla.

Un Vicepresidente, cuyo cargo corresponderá al Cabo de partido de la misma.

De tantos Vocales como Cabos de distrito existan, más los Jefes de comunicaciones, transportes, sección sanitaria y otros para la completa organización de los servicios auxiliares; y

De un Secretario, que será el segundo Jefe de la Comandancia.

Todos ellos con voz y voto, excepto el Secretario, quien sólo tendrá voz.

En las capitales de provincia, en su caso, la Comisión permanente será presidida por el Vocal, siendo Vicepresidente el Cabo de Partido, y Vocales los de distrito y el Auxiliar militar de la demarcación; todos ellos con voz y voto, actuando de Secretario el del Somatén local.

En las demás poblaciones cuyos Somatenes tengan el mismo régimen, la Junta se compondrá: de un Presidente, que será el Cabo de partido; un Vicepresidente, el de distrito, y tantos Vocales como Cabos de pueblo o barrio existan y los Jefes de servicios especiales, actuando de Secretario el que lo sea del Somatén local; todos ellos con voz y voto, excepto este último, que carecerá de ambos derechos si no tiene alguna categoría dentro de la entidad.

El Auxiliar asistirá a las reuniones con voz y voto.

Cuando se tenga concedida la autorización a que hace referencia el artículo siguiente, se comunicará al Vocal de la demarcación, quien si quiere, asistirá, presidirá el acto, pasando a la Vicepresidencia el Cabo de partido.

Artículo 155. Estas Juntas se reunirán, previa autorización del Comandante general, siempre que su Presidente lo considere necesario, para tratar de asuntos que afecten a la buena marcha del Somatén local, o cuando lo soliciten la mayoría de sus Vocales.

Artículo 156. Cada sesión comenzará con la lectura y aprobación del acta de la anterior, y, a continuación, el Presidente expondrá los motivos de ella, tomándose los acuerdos que se estimen pertinentes, siempre que sean reglamentarios, así como sobre cuantos asuntos expongan los componentes de la Comisión de referencia.

Artículo 157. Será especial cometido de la Junta permanente de los Somatenes locales que funcionen con arreglo al artículo 138, el examen de la marcha económica de cada Distrito o Demarcación, estudiando los medios para que ésta sea la más armónica posible dentro de la totalidad del Partido o Distrito, y teniendo en cuenta las diferencias existentes entre las diversas fracciones o demarcaciones que componen la ciudad.

Artículo 158. Los Secretarios de las Juntas citadas levantarán acta de la sesión celebrada. El del Somatén de la capitalidad de la Región entregará copia de ella al Coronel, para su curso al Comandante general, y el del Somatén local de otra población lo hará el Auxiliar, quien la remitirá asimismo a la citada Autoridad.

CAPITULO XXI

De las obligaciones y derechos de los afiliados al Somatén y de los premios y sanciones a los mismos

Artículo 159. Todo Somatenista, por su propio prestigio y el de la Institución a que pertenece, ha de considerarse siempre obligado a cumplir estrictamente los siguientes deberes y preceptos:

Primero. Ser un ciudadano ejemplar, que demuestre con hechos el amor a España, una e indivisible; un verdadero modelo de austeridad y de rectitud, por su conducta intachable, valor cívico, respeto a las leyes, al régimen establecido y a las Autoridades de todo orden, y por el cumplimiento entusiasta y exacto de sus deberes sociales y familiares.

Segundo. Estar dispuesto siempre, por deber de solidaridad y para enaltecimiento de una Institución en la que ingresaron voluntariamente, a prestar en todo momento su concurso leal y abnegado a la obra de paz que el Somatén tiene por finalidad de su existencia, pensando que

así no sólo contribuye a la prosperidad de España, sino a su propio y personal provecho, como miembro integrante de ella.

Tercero. En la defensa del orden para el mantenimiento de la paz llegará incluso al sacrificio de la vida, ateniéndose en su actuación a las siguientes normas:

a) Pondrá en conocimiento de sus superiores inmediatos o Autoridad que en aquel momento esté más próxima, las noticias vagas o concretas que tenga o haya oído acerca de la perpetración de algún delito; de que se conspire contra el orden público o contra la vida o bienes de un particular, o de que merodeen por la demarcación malhechores, criminales o gente sospechosa, adoptando por su cuenta, al mismo tiempo si las circunstancias así lo requieren, aquellas disposiciones conducentes al fin de impedir el daño en cuanto sea posible.

b) Ha de tener presente que el carácter de Agente de la Autoridad que se incluye entre los derechos concedidos a los Somatenistas, está limitado a cuando actúen auxiliando a las demás Autoridades, o por requerimiento de éstas o cuando lo hacen por ausencia de las mismas, y ante la urgencia de que se imponga el principio de autoridad, para evitar una alteración de orden público o la agresión a una persona o el ataque a la propiedad, pues si la intervención no fuese urgente y racionalmente hubiera tiempo de requerir el auxilio o intervención de las Autoridades o sus Agentes profesionales, lo procedente es que se abstenga de tomar medida alguna, limitándose al aviso a la Autoridad o sus Agentes.

Cuando esté actuando en el ejercicio de su función un somatenista, y llegase un Agente de la Autoridad o de la fuerza armada, cesará en su intervención oficial, si así lo considera oportuno el Agente o la fuerza armada, sin perjuicio de que si creyera aquél que el Agente o la fuerza armada al hacerlo cesar no había procedido convenientemente, obedezca desde luego y dé cuenta a su inmediato superior.

c) Se abstendrá terminantemente de intervenir directamente para corregir faltas a las Ordenanzas municipales, Reglamentos de higiene o disposiciones análogas, que son meras infracciones ajenas a su misión, para cuyo castigo o persecución carece de competencia.

No invocará el carácter de Agente de la Autoridad cuando la riña o altercado que pretenda cortar o corregir haya tenido su origen o diferencias sobre asuntos de su particular interés y con personas a él ligadas por vínculos de jefatura, dependencia, parentesco, compañerismo, amistad, etcétera.

e) Los individuos del Somatén no tienen carácter de fuerza armada más que cuando éste se halle movilizado y lo consignen así los Capitanes generales en sus bandos, o cuando colaboren con ella a requerimiento previo de la Autoridad o sus delegados, o de la misma fuerza armada, en el ejercicio de su misión.

f) No se permite a los individuos del Somatén dirigir a sus superiores manifestaciones colectivas en queja de sus Jefes locales en asuntos referentes al servicio o faltas a este Reglamento, debiendo exponerlas individualmente a su Auxiliar, a fin de que éste, enterándose de los hechos, informe al Comandante general para su resolución.

g) Cuando hayan de trasladar su residencia solicitarán de su Cabo una certificación justificativa de su personalidad, en la que conste su conducta y servicios, tiempo de permanencia en la Institución y estar al corriente en el pago de la subscripción y de las cuotas, en su caso; y con la expresada certificación solicitarán su ingreso en el Somatén constituido en el sitio de su nueva residencia.

Rentas públicas en errores, omisiones o defectos de procedimiento, podrán instar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, incluyendo los festivos, a partir de la publicación en este «Boletín Oficial» de la repetida relación; pasado dicho plazo, no se admitirán peticiones de rehabilitación.

Relación que se cita

Número del expediente: 1.303.—Mina «Pepita», de mineral de hierro; superficie, 30 pertenencias; en término de Medio Cudeyo; interesado, Julián Pineda.

2.558.—«Más Pepita», hierro, 10 pertenencias, en Medio Cudeyo; interesado, Julián Pineda.

3.889.—«Alba», hierro, 9 pertenencias, en Villaescusa; interesado, Marcelino Haro.

3.845.—«Da», hierro, 7 pertenencias, en Villaescusa; interesado, Marcelino Haro.

4.036.—«San José», plomo, 6 pertenencias, en San Felices; interesado, Prudencio García.

5.383.—«Casualidad», hierro, 8 pertenencias, en Miengo; interesado, José Díaz.

5.563.—«Rosalina», hierro, 34 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

5.561.—«Secundina», hierro, 15 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

5.629.—«Aumento a Secundina», hierro, 12 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

5.896.—«2.º Aumento a Secundina», hierro, 10 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

6.356.—«Aumento a Casualidad», hierro, 27 pertenencias, en Miengo; interesado, José Díaz.

6.459.—«Auxiliar», hierro, 8 pertenencias, en Miengo; interesado, José Díaz.

6.746.—«3.º Aumento a Secundina», hierro, 12 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

6.662.—«La Clara», cinc, 12 pertenencias, en San Felices; interesado, Romualdo Delgado.

6.152.—«Demasia a Crespa 3.ª», hierro, 1,46 pertenencias, en Penagos; interesado, Félix Herrero.

9.279.—«4.º Aumento a Secundina», hierro, 10 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

8.418.—«Demasia a Rosalía», hierro, 2,44 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

12.682.—«Julia», cinc, 17 pertenencias, en San Felices; interesado, María Cotero.

12.790.—«Chatarra», hierro, 20 pertenencias, en Castro Urdiales; interesado, Ramón Haro.

13.394.—«Concha», hierro, 4 pertenencias, en Castro Urdiales; interesado, Bonifacio Elosúa.

13.901.—«Salus», cinc, 20 pertenencias, en San Felices; interesado, María Cotero.

13.942.—«Lin», cinc, 30 pertenencias, en Cillorigo; interesado, Indalecio Elorriaga.

13.956.—«The Happines», cinc, 30 pertenencias, en Cillorigo; interesado, Indalecio Elorriaga.

14.129.—«5.º Aumento a Secundina», hierro, 6 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Rafael Venero.

14.271.—«San Antonio», hierro, 16 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Santiago Goñi.

14.379.—«Niño Jesús», hierro, 22 pertenencias, en Entrambasaguas; interesado, Santiago Goñi.

14.758.—«Amalia», pirita de hierro, 22 pertenencias, en Mazcuerras; interesado, Elisa Sarmiento.

14.759.—«Casualidad», hierro, 20 pertenencias, en Mazcuerras; interesado, Elisa Sarmiento.

14.732.—«Casualidad», hierro, 4 pertenencias, en Santander; interesado, José Regino Morúa.

14.731.—«La Hermandad», hierro, 7 pertenencias, en Camargo; interesado, José Regino Morúa.

14.931.—«Mercedes», hierro, 12 pertenencias, en Campoo de Suso; interesado, Sociedad Española de Productos dolomíticos.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los respectivos interesados y a los consiguientes efectos reglamentarios.

Santander, 20 de Enero de 1930.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Victoriano Sáinz Maza Diego.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: La Tejera.

Cabida: 90 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., interesado; E., carretera; O., terreno común. 1

Don Juan Abascal Manteca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: El Alseo.

Cabida: 78 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem y carretera; E., herederos de Aurelio Abascal y de Luis Cobo; O., Valeriano Barquín. 2

Don Ramón Sáinz Mazorra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: Las Conchuelas.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., Andrés Herro; E. y O., carretera vecinal. 3

Don Juan Bautista Gutiérrez Abascal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: El Gorrino.

Cabida: 30 áreas.

Linderos: N. y S., Facundo Gutiérrez; E., Ramón Diego; O., Facundo Gutiérrez. 4

Don José Gutiérrez Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: Hormillas.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., río; E. y O., terreno común. 5

Don José Manteca Cobo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Las Conchuelas.
Cabida: 24 áreas.
Linderos: N., Pedro Herrero; S., Bernardo
Díaz; E., carretera; O., terreno común. 6

Don José Manteca Mazón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Las Llamas.
Cabida: 22 áreas.
Linderos: N., Maruso Abascal; S., José Sáinz;
E., Jenaro Sáinz; O., Juan Sáinz. 7

Don Manuel Pando Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: El Cajigaluco.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., terreno común
y Juan Sáinz; O., carretera. 8

Doña Clotilde Sáinz Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Las Llamas.
Cabida: 24 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., terreno común;
O., Leoncio García. 9

Don Juan Diego Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Cutillos.
Cabida: 6 áreas.
Linderos: N., Angel Fernández; S. y E., carre-
tera; O., Agapito Diego. 10

Don Manuel Sañudo Oria.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Carrascal.
Cabida: 3 hectáreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., Gabriel
Diego. 11

Don Angel Fernández Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Cutillos.
Cabida: 6 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Vicente Diego;
O., Juan Diego. 12

Don Ildefonso Sáinz Sáinz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Encina de Arriba.
Cabida: 28 áreas.
Linderos: N., carretera; S., José Cobo; E., mon-
te común; O., interesado. 13

Don Narciso Abascal Sáinz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: El Cajigaluco.
Cabida: 14 áreas.
Linderos: N., carretera; S., José Manteca; E. y
O., carretera. 14

Don Manuel Sáinz Sáinz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Las Llamas.
Cabida: 20 áreas.
Linderos: N., Asunción García; S., carretera;
E., Leoncio García; O., Antonio Mazorra. 15

Don Celedonio García Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: El Alseo.
Cabida: 20 áreas.
Linderos: N., Ildefonso Cobo; S., Dolores Fer-
nández; E. y O., carretera. 16

Don José Diego Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Bujurdia.
Cabida: 48 áreas.
Linderos: N., interesado; S., Ramón Fernández;
E. y O., interesado. 17

Don Manuel Gómez Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Truchiro.
Cabida: 28 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., José Sáinz;
E. y O., terreno común. 18

Don Severino Sáinz Cobo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Carrascal.
Cabida: 80 áreas.
Linderos: N., Gabriel Diego; S., terreno común;
E., carretera; O., terreno común. 19

Don Severino Sáinz Cobo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Cubillo.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., carre-
tera. 19

Don Juan Bautista Cobo Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Selaya, Selaya.
Paraje en que se halla: Hormillas.
Cabida: 24 áreas.
Linderos: N. y S., terreno común; E., interesa-
do; O., terreno común. 20

Don Manuel Sáinz Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: Bujurde.

Cabida: 24 áreas.

Linderos: N., Tomás Sáinz; S., calleja; E., terreno común y arroyo; O., interesado. 21

Don Gabriel Herrero Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: La Empresa de Abajo.

Cabida: 6 áreas.

Linderos: N. y S., calleja; E., interesado; O., terreno común. 22

Doña Clara Barquín Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: El Alseo.

Cabida: 20 áreas.

Linderos: N., cajigal y Juan Abascal; S., Celestino Sáinz; E. y O., carretera. 23

Doña Clara Barquín Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: El Alseo.

Cabida: 10 áreas.

Linderos: N., cajigal y Juan Abascal; S., Celestino Sáinz; E. y O., carretera. 23

Don Juan Arroyo Arenal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: El Abedul.

Cabida: 10 áreas.

Linderos: N. y S., terreno común; E., interesado; O., terreno común. 24

Doña Severina Crespo Pelayo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: Bujurde.

Cabida: 14 áreas.

Linderos: N., río; S. y E., carretera; O., terreno común. 25

Don Francisco Fernández Crespo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Selaya, Selaya.

Paraje en que se halla: El Pradón.

Cabida: 24 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., Ramona Herrero; E. y O., terreno común. 26

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 14 de Enero de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a las operaciones del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, las cuales se celebrarán los días 9 y 16 de Febrero próximo, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria su y comparecencia inmotivada les hará responsable de la sanción que determina el artículo 147 del vigente Reglamento de quintas:

Ayuntamiento de Vega de Pas

Mozos que se citan.—Ignacio Gabarri Giménez y Giménez, hijo de Angel y Antonia, de familia gitana; Ramón Ortiz Barquín, hijo de Victoriano y Prudencia; Serafín Barquín Mantecón, hijo de Luciano y Tomasa; José Pelayo Martínez, hijo de Amado y Trinidad; Victoriano Esteban Pérez de la Fuente, hijo de Manuel y Josefa.

Ayuntamiento de Torrelavega

Mozos que se citan.—Isidoro Alonso Cayón, Feliciano Barrera Araunavena, Pedro Berémudez Díaz, Silvestre Ceballos Fernández, Dámaso Calvo González, Zacarías Cayón Ruiz, Teodoro Ceballos Sáiz, Ramón Echevarría Larralda, Ramón Echevarría Larralde, Felipe Eleuterio Fernández Bautista, Isidoro Fay Ibáñez, Francisco Fernández Mesones, Manuel García, Eleuterio García, Bautista González Fernández, Daniel González González, Buenaventura García Obregón, Luciano García Ruiz, Eleuterio Gutiérrez Sámano, Andrés Haster Eoral, Bernardo López, Fidel López, Severino Fernández Manuz, Nicasio Martín Gutiérrez, Manuel Jesús María, Herminio N. Cayón, Félix Núñez Rivas, Victoriano Otazo Aparicio, Francisco Oloiver Pérez, Benito Pérez Ceballos, Segundo Pérez Cayón, Gumersindo Quintana Martínez, Valentín Ruiz Cayón, Manuel Rodríguez Cuevas, Angel Ruiz Guerra, Julián Revuelta Pérez, Arturo Ruiz Ruiz, Francisco Sáiz Meco, Elías San Emeterio Monte, Cándido Torres de la Cruz, Alonso Triguero Sobrevilla.

Ayuntamiento de Camargo

Mozos que se citan.—Segundo Camargo Rivas, Saturnino Cianca Hermosa, Celestino Comencunt García, Adolfo Cuartas Muñoz, Santiago Hoz Viadero, Miguel Lanza Torre, Valeriano Marcos Sáiz, Feliciano Novo Cavia, Maximiliano Obalde Roqueñi, Gregorio Terán González.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Mozos que se citan.—Juan Antonio de la Cueva Díaz, hijo de Manuel y de Perfecta, natural de Herrera, y nacido el 29 de Enero de 1909; Gabino Vierna Díaz, hijo de Luis y Dominica, natural de Herrera, y nacido el 30 de Agosto de 1909.

Ayuntamiento de Piélagos

Mozos que se citan.—Alfredo Curto Ayestarain, Julián Castillo Cruz, Enrique de Juana, León García Otero, Trinitario Herrera Vega, Julián López Diego, Luis Madrazo Fernández, Julio Martín López y Miguel Ramos Blanco.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Mozos que se citan.—Paterniano Andrés Aparicio, hijo de Pedro y Adela, nació en Reocín; Fernando Catalina Ubilla, hijo de Marcelino y Cristina, nació en Reocín; Pedro Fernández Serrano, hijo de Tomás y Brígida, nació en San Andrés.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Mozos que se citan.—Enrique Carrasco Cenjor, hijo de Brígido y Plácida, que nació en el pueblo de Pedreña, de este término, el día 4 de Agosto de 1909; Laureano Cabeza González, hijo de Emilio y Emilia, que nació en el pueblo de Elechas el día 26 de Noviembre de 1909, y Rafael Mauriz Gómez, hijo de José y Emilia, que nació el 15 de Marzo de 1909, en el pueblo de Orejo, de este término.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Mozo que se cita.—José Camilo González González, hijo de Juan y de Josefa, nacido en este pueblo el día 10 Marzo de 1909.

Ayuntamiento de Anievas

Mozo que se cita.—José Bustamante González, hijo natural de Inés.

Ayuntamiento de Valdáliga

Mozos que se citan.—Evaristo Mijares Odriozola, hijo de Evaristo y Constanza, nacido en 12 de Septiembre de 1909; Ismael Temprana, hijo de Josefa, que nació en 17 de Junio del mismo año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en providencia dictada en las diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidas por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de D. Juan Peña Muñoz, contra D. Gumersindo Castanedo Bolado, en ignorado paradero, sobre reclamación de seis mil cinco pesetas, tiene acordado se haga un segundo llamamiento a dicho demandado, a fin de que dentro de cinco días se persone en dichos autos, compareciendo en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de segundo llamamiento al demandado D. Gumersindo Castanedo Bolado, cuyo paradero se desconoce, libro la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Santander**

Se concede un nuevo plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio, para que las personas jurídicas colectivas sujetas a la tasa de equivalencia por el incremento de valor de los terrenos que constituyan su

patrimonio puedan presentar en el Negociado de Plusvalía las correspondientes declaraciones juradas; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que previene la Ordenanza.

Santander a 21 de Enero de 1930.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Udías

Aprobado el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para la construcción de un camino vecinal que una al pueblo de Toporías con los demás del Ayuntamiento, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ochos días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Udías a 18 de Enero de 1930.—El Alcalde, Alberto Rojo.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista formada de mayores contribuyentes y Concejales que forman los electores de Compromisarios para Senadores.

Puede ser objeto de examen y reclamación sobre inclusión o exclusión.

San Miguel de Aguayo, 13 de Enero de 1930.—El Alcalde accidental, Amador González.

Junta administrativa de Matienzo

En Concejo celebrado el día 6 de Diciembre del año próximo pasado, acordó, por unanimidad, conceder terreno a los siguientes vecinos:

Miguel Gómez Lavín: 24 áreas y 50 centiáreas de terreno en el sitio denominado «Pozo de Guimartín», barrio de la Vega; linda: por el Este, con Pablo Gómez, y los demás vientos, con terreno comunal.

Pablo Aja Gómez: 50 áreas de terreno en el sitio denominado «Cordón de la Tijera», barrio de las Calzadillas; linda, por todos los vientos, con terreno comunal.

Matienzo, 17 de Enero 1930.—El Presidente de la Junta, Ramón Gómez Carrieco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 8.623, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CONVOCATORIA

A fin de dar cumplimiento a la segunda de las disposiciones transitorias del Real Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 14 de Noviembre último («Gaceta» del 17), he acordado convocar elecciones de Vocales asesores del Consejo provincial Agropecuario entre las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que figuran en el Censo que a continuación se publica en este periódico.

Estas elecciones se celebrarán el día 15 de Febrero próximo. En dicho día, las Asociaciones y Sindicatos comprendidos en aquél celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores. Figurarán en las candidaturas que se vo-

ten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros y los otros tres agricultores labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro, cuando menos, serán, a la vez, ganaderos y agricultores.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las mismas extenderán certificación en la que conste a candidatura elegida, remitiéndola, el mismo día de la celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo Provincial Agropecuario (Presidente de la Diputación), y cuidando de consignar en el sobre «Elecciones».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas.

Santander, 24 de Enero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

CENSO QUE SE CITA

Censo que forma este Gobierno civil de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas existentes en esta provincia, con expresión del número de socios y de los votos que a cada uno corresponde, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto fecha 21 de Noviembre próximo pasado:

NOMBRE DEL SINDICATO	PUEBLO DONDE RADICA	AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE	
			SOCIOS	VOTOS
Sindicato Agrícola de Polanco.....	Polanco.....	Polanco.....	200	8
Sindicato Agrícola de Lebaniego	Lebaniego	Potes.....	261	10
Sindicato Agrícola de Villaescusa	Villaescusa	Villaescusa	77	3
Asociación de labradores de Ontaneda.....	Ontaneda	Corvera.....	180	7
Sindicato Agrícola Revillense	La Revilla	Valdáliga	81	3
Sindicato Agrícola de Santa Cruz de Bezana.....	Santa Cruz de Bezana..	Santa Cruz de Bezana..	131	5
Sindicato Agrícola de Mazcuerras	Mazcuerras	Mazcuerras	118	4
Sindicato Agrícola de Nuestra Señora de Fresnedo de Solórzano	Solórzano	Solórzano ..	26	1
Sindicato Agrícola de Santo Tomás	Villaverde de Pontones..	Ribamontán al Monte ..	175	7

NOMBRE DEL SINDICATO	PUEBLO DONDE RADICA	AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE	
			SOCIOS	VOTOS
Sindicato Agrícola de Mogro	Mogro	Miengo	39	1
Sindicato Agrícola de Arnüero	Arnüero	Arnüero	63	2
Sindicato Agrícola de Molledo	Molledo	Molledo	278	11
Sindicato Agrícola de Alfoz de Lloredo	Alfoz de Lloredo	Alfoz de Lloredo	207	8
Sindicato Agrícola del Valle de Camargo	Camargo	Camargo	343	13
Sindicato Agrícola del Valle de Cabuérniga	Cabuérniga	Cabuérniga	138	5
Sindicato Agrícola de Reocín	Reocín	Reocín	350	14
Caja Rural Católica de Ahorros y préstamos de Villamoñico	Villamoñico	Valderredible	90	3
Sindicato Agrícola de Puente Arce	Puente Arce	Pielagos	26	1
Sindicato Agrícola de Ampüero	Ampüero	Ampüero	366	14
Asociación de labradöres de Ruiseñada	Ruiseñada	Comillas	166	6
Sindicato Agrícola de la villa de Rocamundo	Rocamundo	Valderredible	180	7
Sindicato Agrícola de Reocín de los Molinos	Río de los Molinos	Valdeprado	102	4
Sindicato Agrícola de Colindres	Colindres	Colindres	125	5
Sindicato Agrícola de Bárcena de Pie de Concha	Bárcena de P. de Concha	Bárcena de P. de Concha	29	1
Sindicato Agrícola de Ajo	Ajo	Bareyo	82	3
Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario	Peñacastillo	Santander	26	1
Sindicato Agrícola de Meruelo	Meruelo	Meruelo	51	2
Sindicato Agrícola de San José de Castanedo	Castanedo	Ribamontán al Mar	141	5
Sindicato Agrícola de San Román de la Llanilla	La Llanilla	Santander	228	9
Sindicato Agrícola de Suances	Suances	Suances	137	5
Asociación Agrícola de Nra. Señora de Consolación	Güemes	Bareyo	83	3
Sindicato Agrícola de Castillo	Castillo	Arnüero	105	4
Sindicato Agrícola de Villacarriedo	Villacarriedo	Villacarriedo	126	5
Sindicato Agrícola de Espinosa de Bricia	Espinosa de Bricia	Valderredible	50	2
Sindicato Agrícola de San Vicente de la Barquera	S. Vicente de la Barquera	S. Vicente de la Barquera	72	2
Asociación Agrícola de San Félix de Anero	Anero	Ribamontán al Monte	98	3
Sindicato Agrícola de Argoños y Santoña	Argoños	Argoños	102	4
Sindicato Agrícola de San Antonio	Carriazo	Ribamontán al Mar	56	2
Sindicato Agrícola de Ríonansa	Ríonansa	Ríonansa	155	6
Sindicato Agrícola de Lamadrid	Lamadrid	Valdáliga	76	3
Sindicato Agrícola de San Vicente del Monte	San Vicente del Monte	Valdáliga	36	1
Sindicato Agrícola de Cabezón de la Sal	Cabezón de la Sal	Cabezón de la Sal	162	6
Sindicato Agrícola de Val de San Vicente	Serdio	Val de San Vicente	80	3
Sindicato Agrícola de Udías	Udías	Udías	80	3
Sindicato Agrícola de Cudón	Cudón	Miengo	72	2
Sindicato Agrícola de Argoños	Argoños	Argoños	102	4
Sindicato Agrícola de Torrelavega	Torrelavega	Torrelavega	295	11
Sindicato Agrícola de Puellezo	Puellezo	Val de San Vicente	18	00
Sindicato Agrícola de Herrerías	Herrerías	Herrerías	102	4
Sindicato Agrícola de Somballe	Somballe	Santiurde de Reinosa	21	00
Sindicato Agrícola de Unión del Valle de Cieza	Cieza	Cieza	42	1
Sindicato Agrícola de Miengo	Miengo	Miengo	49	1
Sindicato Agrícola del Valle de Soba	Soba	Soba	147	5
Sindicato Agrícola de Liérganes	Liérganes	Liérganes	97	3
Sindicato Agrícola de Barcenilla	Barcenilla	Pielagos	48	1
Sindicato Agrícola de Bóo de Pielagos	Bóo	Pielagos	61	2
Sindicato Agrícola de Tudanca	Tudanca	Tudanca	56	2
Sindicato Agrícola de Santibáñez de Carriedo	Santibáñez	Villacarriedo	27	1
Sindicato Agrícola de Heras	Heras	Medio Cudeyo	70	2
Sindicato Agrícola Católico de Arenas de Iguña	Arenas de Iguña	Arenas de Iguña	144	5
Sindicato Agrícola Católico de Vega de Liébana	Vega de Liébana	Vega de Liébana	130	5
Sindicato Agrícola Católico del lugar de Monte	Monte	Santander	165	6
Sindicato Agrícola de Apicultores de Cantabria	Astillero	Astillero	61	2
Sindicato Agrícola de Cueto	Cueto	Santander	87	3
Sindicato Agrícola Católico de Padiérniga y Bueras	Padiérniga y Bueras	Voto	25	1
Sindicato Agrícola Católico de Isla	Isla	Arnüero	70	2
Sindicato Agrícola Católico de Santander	Santander	Santander	641	25
Sindicato Agrícola Forestal Cántabro	Torrelavega	Torrelavega	125	5
Sindicato Agrícola de Puente Arce	Puente Arce	Pielagos	27	1
Sindicato Agrícola de Secadura y San Mamés	Secadura San Mamés	Voto	26	1
Sindicato Agrícola Católico del Valle de Anievas	Anievas	Anievas	51	2

NOMBRE DEL SINDICATO	PUEBLO DONDE RADICA	AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE	
			SOCIOS	VOTOS
Sindicato Agrícola Católico de S. Pantaleón de Aras	San Pantaleón de Aras	Voto	17	00
Sindicato Agrícola Católico de Bárcena de Cicero..	Bárcena de Cicero	Bárcena de Cicero	76	3
Sindicato Agrícola Junta local de ganaderos de Luena	Luena	Luena	56	2
Asociación Provincial de Ganaderos de Santander.	Santander	Santander	2579	103
Cooperativa Ganadera Montañesa	Santander	Santander	3774	150

Nota.—De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, se admitirán, hasta el día 31 del actual, las reclamaciones que contra este Censo se puedan producir, las cuales serán dirigidas, por los interesados, al Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.

Santander, 24 de Enero de 1930.—El Gobernador civil interino, Juan J. López Dóriga.

